



Monterrey, Nuevo León a 16-dieciséis de Mayo del año 2018-dos mil dieciocho.-.....

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **1841/2018** relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de los policías de tránsito adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 16-dieciséis de Mayo del año 2018-dos mil dieciocho, se promovió ante ésta Dirección Jurídica, el recurso de inconformidad en contra de las autoridades señaladas en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Estado de cuenta, expedido por la Tesorería Municipal de Monterrey;
- b) Copia simple de las boletas de infracción con número de folio [REDACTED] aplicadas al vehículo [REDACTED] **CON PLACA DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, solicitando en su escrito inicial de inconformidad como acto impugnado las siguientes boletas de infracción:

Boleta	Fecha Infracción	Infracción	Descripción	Monto
[REDACTED]				



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Una vez presentado el recurso de inconformidad y analizando los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Dirección Jurídica es competente para conocer de la presente controversia conforme al artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 1, 11 párrafo segundo, 12, 16 Fracción I, 17, 19, y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, la personalidad de los contendientes quedó acreditada, personería e interés jurídico que le son reconocidos por ésta Dirección Jurídica y no objetada por la autoridad responsable.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento.

TERCERO: En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 24, 25, 37, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 72, 86, 88, 89, 90, 105, 107, 130, 131, 134, 137, 138, 163, 164, 165, 166, 168, 171, 193 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.



CUARTO: Una vez analizadas las pruebas documentales que allegó la parte actora, mismas que atento a su naturaleza no requieren de especial desarrollo, se procede al análisis de la legalidad de los actos reclamados, referente a las boletas de infracción [REDACTED] aplicadas al vehículo MARCA [REDACTED] CON PLACA DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; por ello, la fundamentación y motivación, son imperativos legales que esta H. Autoridad en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se analiza el acto reclamado, en relación con los numerales del mismo ordenamiento jurídico, en esta tesitura, la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de del acto de la autoridad responsable, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 15/2008. ***** 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

En virtud de lo anterior, del análisis del acto impugnado en relación con las boletas de infracción [REDACTED] se desprende que los policías de tránsito **omitieron** las **fracciones VII y XXV, del artículo 4 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey**, resultando viciados los mismos actos, siendo ilegales las mismas boletas de infracción, en relación con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de molestia, debe decirse que ello también implica que la autoridad cite los preceptos legales, incisos o subincisos, para fundar de manera precisa su acto de autoridad y al haber sido omisa en fundamentar y motivar su acto de autoridad, deja en estado de indefensión al gobernado, a fin de robustecer lo anterior, es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: "TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA. De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 109-114, página 223. Amparo directo 259/78. Rodolfo Martínez Piliado. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 26/79. Alicia Emma Arellano González. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 143/79. Eduardo Duarte Sánchez. 19 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 273/78. Reyes Martínez Camacho. 26 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Volúmenes 121-126, página 231. Amparo directo 73/79. Victoria Barroñón de Paniagua. 26 de abril de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Séptima Época

Registro: 252110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 293

En este orden jurídico, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar la boleta de infracción reclamada, señaló el precepto que le permite actuar en la circunscripción territorial del Municipio de Monterrey, pero omitió citar la fracción del precepto que motivo su acto, consistente en las circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento que por esta vía se reclamó, en efecto, la motivación, es entendiendo como **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y al ser omiso el policía de tránsito en fundamentar y motivar su acto, resulta ilegal el mismo acto de la autoridad responsable**, a fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"** de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

En este orden jurídico, de la boleta de infracción identificada con el número [REDACTED]

[REDACTED] aplicadas al vehículo [REDACTED]
[REDACTED] CON PLACA DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
se desprende notoriamente que las autoridades responsables omitieron fundar su facultad o atribución para emitir dicho acto, es decir, omitió la fracción del precepto que le otorga a dicha autoridad la facultad para imponer la infracción que por esta vía se reclamó, esto es así, ya que de emitirse un acto o boletas fundadas de manera imprecisa, es decir, sin que la autoridad funde su competencia, la persona a la que iría dirigido tal acto de autoridad, no estaría en posibilidad de determinar con certeza si la autoridad que emitió el acto cuenta con facultades (por materia, grado, y territorio) para actuar en la forma en que lo hace; lo que lo dejaría en estado de indefensión, resultando ser un acto viciado, se invoca la tesis jurisprudencial: "**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA**", de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.
Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.



Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Época: Novena Época

Registro: 191575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/16

Página: 613

En conclusión, al ser manifiesta la ilegalidad de las infracciones, se revoca el acto impugnado consistente en lo siguiente:

[REDACTED] de la boleta de infracción

[REDACTED] boleta de infracción

[REDACTED]

[REDACTED] de la boleta de infra

[REDACTED]

[REDACTED] de la boleta de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] aplicadas al vehículo

[REDACTED] **CON PLACA DE**

CIRCULACIÓN [REDACTED] **DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, ya que como se puede apreciar

en las boletas de infracción, estas no cumplen con la fundamentación y motivación que todo

acto deba contener, requisitos establecidos en el artículo 171 del Reglamento de Tránsito y

Vialidad del Municipio de Monterrey, así como el correlativo artículo 10 fracción V del

Reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey. Así con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 3, 10, 18, 26, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento

Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y último párrafo del

artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León

de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de

este último ordenamiento legal; por lo tanto esta H. Autoridad declara insubsistente las

boletas de infracción anteriormente referidas, así como las consecuencias legales que de

dicha infracción hayan derivado, por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO: Se **REVOCA EL ACTO** impugnado por el recurrente consistente en las boletas de infracción con números de folio [REDACTED] aplicadas al vehículo [REDACTED] **CON PLACA DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que proceda a la cancelación del registro que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto al concepto impuesto al actor mediante las boletas de infracción señaladas en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY Y A LA COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción V, 8 y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 09-nueve de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis.- - - - -

HAGA/mcg/jb